

Recurso de Revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2018.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00449/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00016/OZUMBA/IP/2018**, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“Toda vez que la participación del municipio en el “programa Agenda para el Desarrollo Municipal” es un acto voluntario impulsado por el presidente municipal, que asu vez es quien presenta, como primer paso, una propuesta al Ayuntamiento en ese sentido. Y tomando en cuenta que la aprobación debe expresarse a través de un acuerdo adoptado por éste, que deberá registrarse en el acta de la sesión correspondiente de cabildo. Y que una vez aprobado, el presidente municipal gestionará la inscripción del municipio al programa, dirigiendo un oficio al Organismo Estatal de Desarrollo Municipal (OEDM) y anexando una copia del acuerdo de Cabildo. 1.- Solicitó se informe si el municipio de Ozumba participa en el “programa Agenda para el Desarrollo Municipal”; en caso de ser positivo, solicito además los documentos que den cuenta de ello; y en caso de ser negativo, solicitó las razones por las que Marco Gallardo, actual presidente Municipal no considera necesaria la participación del munipio en dicho programa.” (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se aprecia en la pantalla de seguimiento que a continuación se inserta:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00016/OZUMBA/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	17/01/2018 13:17:51	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	12/02/2018 11:57:24		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	12/02/2018 11:57:24		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	16/02/2018 00:11:46	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	16/02/2018 00:11:46	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 5 de 5 registros				

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día **doce de febrero de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"No atienden mi solicitud, el plazo venció y el sujeto obligado es omiso para su atención."(sic)

b) Motivo de inconformidad:

“Más de de 4 de misultimas solicitudes han sido impugnadas por falta de respuesta del sujeto obligado, aunado a que no tienen información en la red, o alguna pagina del municipio, oficial, para consultar información. solicito se de vista a la autoridad competente para que tome cartas en el asunto.” (sic)

Anexos. No adjuntó documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **diecinueve al veintisiete del mismo mes y año**, sin contabilizar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **diecisiete de marzo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó el archivo *“Presidencia-*

Agenda para el Desarrollo.pdf”, el cual contiene los siguientes documentos:

- Oficio número PMOZU/1218/03/INT/2018, del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Constitucional de Ozumba, Estado de México, C. Marco Antonio Gallardo Lozada, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en el que sustancialmente refirió la información solicitada por el particular y agregó:

“Bajo ese mismo contexto, me permito informar ante Usted; que a la presente fecha, se ha recibido un oficio de invitación para participar dentro de la “Agenda para el Desarrollo Municipal 2018”, así mismo para asistir a una capacitación a la cual, éste H. Ayuntamiento asistió para mayor información, por lo cual, a la fecha, aún no se ha llevado a cabo la cumplimentación del trámite como tal. Se anexa copia de oficio invitación, No. SGG/SSDM/023/2018.”

- Oficio SGG/SSDM/023/2018, del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Ozumba, a través del cual comunicó:

“En el marco de la promoción del desarrollo institucional de los municipios en el Estado de México, la Subsecretaría de Desarrollo Municipal en coordinación con el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFE, extienden respetuosamente una cordial invitación a participar en el programa Agenda para el Desarrollo Municipal 2018, cuyo objetivo es fortalecer las capacidades Institucionales de los municipios a partir de un diagnóstico de la gestión, así como la evaluación del desempeño de sus funciones constitucionales, con el fin de contribuir al desarrollo y mejora de la calidad de vida de la población.

Derivado de lo anterior, para su incorporación será necesario registrar en sistema la designación de un Enlace de su administración, preferentemente titular de área de planeación, contralor o bien servidor público responsable de la coordinación u organización interna, así como copia del punto de acuerdo donde el Cabildo autoriza al ayuntamiento su participación en dicho programa.

Para mayor información se llevará a cabo capacitación dirigida a los Enlaces Municipales el día 7 de marzo del presente año: a las 10:30 horas, en el Auditorio Municipal “Benito Juárez”, Ubicado en Municipio Libre No. 1 Colonia Centro, Ixtapaluca (a un costado de Palacio Municipal).

Para cualquier comentario, está a sus órdenes en el teléfono (01 722) 2 13 23 17 ext. 103 y 101, personal de la Dirección General de Políticas Públicas Municipales de esta Subsecretaría."

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó ambos oficios al sistema SAIMEX el día sábado diecisiete de marzo del de dos mil dieciocho, por lo que se tendrá por presentado el día **veinte de marzo del año en curso**, sin contabilizar el día diecinueve del mismo mes y año por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintitrés de marzo al tres de abril de dos mil dieciocho, sin contabilizar los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo y uno de abril del año en curso por corresponder a los días sábados y domingos, así como los días veintiséis al treinta de marzo del presente año, por suspensión de labores conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de éste Órgano Garante, sin que el particular emitiera manifestación alguna respecto a la información que fue puesta a su disposición.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho** y toda vez que ninguna de las partes realizó mayores manifestaciones que a su respectivo derecho convenga, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

9. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta;

sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECORRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN
TRATÁNDOSE DE.*** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue

Recurso de Revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la información expedida por el **SUJETO OBLIGADO** a través del **SAIMEX** en vía de manifestaciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario se establecerá la fuente obligacional de la información requerida y se ordenará su entrega.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó sustancialmente “... se informe si el municipio de Ozumba participa en el ‘programa Agenda para el Desarrollo Municipal’; en caso de ser positivo ... los documentos que den cuenta de ello; y en caso de ser negativo ... las razones por las que Marco Gallardo, actual presidente Municipal no considera necesaria la participación del municipio en dicho programa.”

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta el **RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación en el que señaló como **acto impugnado** la falta de atención a la solicitud, así como el vencimiento del plazo y como **motivo de inconformidad** que sus últimas cuatro solicitudes han sido impugnadas por falta de respuesta; que el Sujeto Obligado no tiene información en la red o alguna página oficial del municipio para consultar la información y solicitó se dé vista a la autoridad competente para que tome cartas en el asunto.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, adjuntó un oficio signado por el Presidente Constitucional Municipal de Ozumba, informando que a la presente fecha ha recibió oficio de invitación para participar dentro de la “Agenda para el Desarrollo Municipal 2018” y asistir a una capacitación para mayor información, por lo cual, a la fecha aún no se ha llevado a cabo la cumplimentación del trámite como tal, adjuntando el oficio de invitación referido, signado por el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México.

Documentos que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, sin que éste haya expresado manifestación alguna respecto de la citada información.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la solicitud de información y la información

proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones, es pertinente mencionar que la primera parte del requerimiento del particular quedó satisfecho con la documentación expedida.

El discernimiento anterior se afirma pues si el peticionario solicitó “se informe si el municipio de Ozumba participa en el “Programa Agenda para el Desarrollo Municipal” y en caso de ser positivo, los documentos que den cuenta de ello; ante lo cual el presidente municipal constitucional de Ozumba manifestó que a la presente fecha (16 de marzo de 2018) se ha recibido un oficio de invitación (del 26 de febrero de 2018, signado por el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de México), para asistir a una capacitación (programada para el 07 de marzo de 2018), entonces a la fecha de la solicitud de información (17 de enero de 2018), aún no generaba documentación alguna relacionada con la petición, toda vez que la invitación dirigida al **SUJETO OBLIGADO** para participar en el programa multicitado, fue el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la capacitación respectiva fue programada para el día siete de marzo del presente año, consecuentemente, de las fechas señaladas, así como de las manifestaciones y documentales expedidas, se concretiza un hecho negativo.

En estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obraban en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de su existencia.

Adicional a lo expuesto, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y las manifestaciones emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad del documento e información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio **31-10** emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es

un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por cuanto a la segunda parte del requerimiento que consiste: “... en caso ser negativo, solicitó las razones por las que ... el actual presidente Municipal no considera necesaria la participación del municipio en dicho programa.”, se advierte que el hoy **RECURRENTE** solicita una razón o bien un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** entendiendo por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales se satisfacen vía derecho de petición y no por la vía instaurada.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*¹ (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*² (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*³ (SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Fundamentos y motivos por los cuales éste Instituto determina el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues con la información enviada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**, la cual fue puesta a disposición del **RECORRENTE**, sin que ésta haya manifestado lo que a su derecho convenga, con ello se actualizó al supuesto previsto en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...”

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Lo anterior se asevera, toda vez que un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el hoy **RECURRENTE**, de ésta manera, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada, entonces quedó satisfecha la solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia el presente medio de impugnación quedó sin materia.

No pasa desapercibido que el particular en sus motivos de inconformidad, solicitó dar vista a la autoridad competente para que tome cartas en el asunto. Al respecto, este Órgano Garante determina que el presente medio de impugnación no es la vía conducente para tales efectos, toda vez que de acuerdo a lo ordenado por los artículo 36 fracción II y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, este Instituto conocerá y resolverá los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos de los sujetos obligados, cuando a los particulares se les niegue la información solicitada, sea incompleta o no corresponda y, cuando el solicitante considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, tal y como se aprecia a la lectura de los artículos citados:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

(...)”

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00449/INFOEM/IP/RR/2018.